



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00103**-00
Demandante: Nayibe Sofia Núñez Villareal
Demandado: Municipio de San Pedro Sucre.

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede¹, como medidas cautelares, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que reciba el municipio de San Pedro Sucre por concepto de la sobretasa a la gasolina de las distribuidoras TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TAXACO MOVIL.

Igualmente pide, se embarguen los dineros que tenga o se llegare a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro en el Banco de Occidente, Bancolombia, AV Villa, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

Ahora bien, en el presente caso, se solicitan sean embargadas varios recursos económico del municipio de San Pedro Sucre, los cuales la parte ejecutante discrimina en 2 puntos, por ello esta Judicatura estudiará cada uno de ellos, en su orden.

En primer lugar solicita el embargo de los dineros que recibe el municipio de San Pedro Sucre, por concepto de sobre tasa a la gasolina de la distribuidora TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TAXACO MOVIL, se parte señalando que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se trata de rentas de carácter endógeno, es decir, de recursos propios de las entidades territoriales. De otro lado, de conformidad con las normas que regulan este tributo, se evidencia que su recaudo se efectúa directamente a órdenes de

¹ Expediente TYBA

las entidades territoriales, quienes a su vez gozan de todas las facultades para su administración y control.

De conformidad con lo expuesto, los recursos percibidos por concepto de sobretasa a la gasolina, no se incorporan al Presupuesto General de la Nación, y no son transferidos a través del Sistema General de Participaciones; por lo tanto, resulta dable concluir que no se encuentran amparados por la inembargabilidad.

Para reforzar lo dicho, el Consejo de Estado en la Sección Tercera en auto de 31 de agosto de 2000, expediente 17241, Magistrado Ponente: German Rodríguez Villamizar, expreso lo siguiente:

“En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:

“**Artículo 29. Sobretasa a la gasolina automotor.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorízase a los Municipios y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

“**Parágrafo.** En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido.”

De conformidad con lo anterior, se procederá a ordenar el embargo y secuestro de los dineros que recibe el municipio de San Pedro, por concepto de sobretasa a la gasolina de las siguientes distribuidoras TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL y TAXACO MOVIL.

Con referencia al segundo punto, en donde se solicita el embargo de los dineros en las cuentas corrientes o de ahorro en el Banco de Occidente, Bancolombia, AV Villa, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia; por ser procedente se ordenará el embargo de dichos recursos; toda vez que el título ejecutivo objeto de recaudo lo constituye una sentencia judicial, razón por la cual el crédito que se pretende ejecutar está enmarcado en las excepciones al principio de inembargabilidad sobre los recursos públicos establecidos jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL² y el CONSEJO DE ESTADO³

² CORTE COSTITUCIONAL en la sentencia C-1154 de 2008; La Corte Constitucional en sentencia C- 543 del 21 de agosto de 2013

³ CONSEJO DE ESTADO, providencia del 21 de julio del año 2017.

La CORTE COSTITUCIONAL en la sentencia C-1154 de 2008, estableció tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, de la siguiente forma:

"(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

(...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad de Presupuesto General de la Nación. (...) "¹² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional en sentencia C- 543 del 21 de agosto de 2013, hizo importantes consideraciones al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos y los ajustó a los principios constitucionales, estableciendo lo siguiente:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos público con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

1. Satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible

Las anteriores son aplicables respecto de los recursos de SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades de las cuales estaba destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

A tono con la jurisprudencia constitucional, el CONSEJO DE ESTADO sobre excepciones o matices al principio de inembargabilidad, ha señalado de providencia del 21 de julio del año 2017, que:

“En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación.

“(…) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”⁴

La Sección Primera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 15 de diciembre de 2017, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos, demarcando:

“..(..)De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencia) sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley⁵

Así las cosas se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta el límite que establece el artículo 593 N° 10 del C.G. del P. En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de sumas de dinero que recibe el municipio de San Pedro, por concepto de sobretasa a la gasolina de las siguientes distribuidoras TERPEL DEL NORTE, TEXACO, PETROMIL, TEXACO MOVIL. Para la efectividad de la medida comuníquese la medida a los tesoreros de dichas entidades, informándoles que deberán anotar la medida y realizar consignaciones de los valores embargados en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este Juzgado

SEGUNDO: Ordénese el embargo y la retención del dinero depositado en cuentas de ahorro, corrientes, que tenga el municipio de San Pedro Sucre, cuyo Nit es 892280063-0 en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco de Occidente, Bancolombia, AV Villa, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida se limita así:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de **\$3.260.125,5** (art. 593-10 del C.G.P). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

⁵ Consejo de Estado Sección Primera. C. P. María Elizabeth García González. Providencia del 15 de diciembre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01 (AC).

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez